

JOSÉ LUIS ARJONA GUAJARDO-FAJARDO

LA LEY DE SEGUNDA
OPORTUNIDAD
Y LOS ACREEDORES
DEL DEUDOR EXONERADO

Un supuesto de posible responsabilidad
patrimonial del Estado legislador

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2017

ÍNDICE

	<i>Pág.</i>
CAPÍTULO I.—EXONERACIÓN DE DEUDAS O MECANISMO «DE SEGUNDA OPORTUNIDAD»: DESENVOLVIMIENTO Y SITUACIÓN ACTUAL. EFECTOS NEGATIVOS DE ESTE MECANISMO PARA LOS ACREEDORES.....	7
CAPÍTULO II.—LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LOS PODERES PÚBLICOS. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR EN ESPAÑA, HOY	37
1. LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LOS PODERES PÚBLICOS	37
2. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR EN ESPAÑA, HOY	44
2.1. Análisis de la cuestión desde el punto de vista valorativo	47
A) Igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas	49
B) Protección de la seguridad jurídica, o de la confianza legítima de los ciudadanos.....	51
2.2. Análisis de la cuestión desde el punto de vista normativo	55
A) Tipo de responsabilidad de los poderes públicos que se contempla en el art. 9.3 de la Constitución.....	59

	<u>Pág.</u>
B) El problema de si el art. 9.3 de la Constitución requiere o no desarrollo legislativo para ser efectivo	64
C) Relación entre el art. 9.3 de la Constitución y los arts. 139.3 LRJ-PAC y 32.3 LRJSP	74
CAPÍTULO III.—EL MECANISMO DE EXONERACIÓN DEL DEUDOR ESTABLECIDO EN LA LEY 25/2015, DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, EL INTERÉS DE LOS ACREEDORES Y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR	87
1. AFIRMACIÓN DE LA POSIBLE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR EN ESTE CASO	88
2. RÉGIMEN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR EN EL CASO	92
2.1. Acreedores lesionados por la Ley de segunda oportunidad. El daño y sus requisitos	96
A) Que el daño sea actual y efectivo.....	97
B) Que el daño sea evaluable económicamente	100
C) Que el daño sea individualizado en relación a una persona o grupo de personas.....	101
D) Que haya nexo causal entre el daño experimentado y la Ley de segunda oportunidad	108
2.2. Plazo para reclamar	111
2.3. La indemnización y su cuantía	114
2.4. Legitimación para reclamar y procedimiento de reclamación.....	117
CAPÍTULO IV.—LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD Y LAS EXPROPIACIONES LEGISLATIVAS.....	125
ÍNDICE DE SENTENCIAS	139
BIBLIOGRAFÍA.....	141

CAPÍTULO I

EXONERACIÓN DE DEUDAS O MECANISMO «DE SEGUNDA OPORTUNIDAD»: DESENVOLVIMIENTO Y SITUACIÓN ACTUAL. EFECTOS NEGATIVOS DE ESTE MECANISMO PARA LOS ACREEDORES

Para los juristas españoles de los últimos siglos, la responsabilidad patrimonial universal del deudor ha sido un axioma. Y así, tomando como base lo establecido en el art. 1.911 CC, que dispone de forma rotunda que «del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros», ello suponía que, mientras no se pagaran, las deudas de un sujeto seguían existiendo y pesando sobre él aunque ya se hubieran realizado con ese fin todos los bienes embargables que ese sujeto tuviera y no le quedaran otros cuyo apremio pudiera intentar el acreedor.

Con ello concordaba además lo establecido, en sede de ejecución colectiva, en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, LC), cuyo primigenio art. 178.2 decía así: «En los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo con-

curso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme».

Esta razón, junto con otras, ha propiciado que cuando en España una persona física se encontraba en situación de insolvencia —en situación de no poder cumplir regularmente sus obligaciones— el concurso resultara en la práctica un procedimiento casi siempre inútil para resolver su problema de sobreendeudamiento, ya que se enmarcaba dentro de un sistema orientado fundamentalmente a procurar satisfacción a los intereses de los acreedores —en la parte que fuera posible, con los bienes que el deudor tuviera en ese momento, y en la parte restante con los bienes que pudiera adquirir en el futuro—, sin prestar especial atención a las consecuencias que ello tenía para los deudores¹. Por eso se ha dicho que en España los concursos de personas físicas han sido prácticamente inexistentes.

Diversas reformas legislativas habidas en los últimos años —surgidas, junto con otras muchas, en una situación de grave crisis económica— han venido sin embargo a modificar la LC en este punto y a variar sustancialmente el panorama descrito. Nos referimos, básicamente, a las reformas introducidas por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; por el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social; y por la Ley 25/2015, de 28 de

¹ CUENA CASAS, «Ley de emprendedores y exoneración de deudas o fresh start», *ADCo*, núm. 31/2014, p. 124. A estos efectos, indica FERNÁNDEZ CARRÓN que insolvencia y sobreendeudamiento son términos sinónimos (*El tratamiento de la insolvencia de las personas físicas*, Cizur Menor, 2008, pp. 16-19). GUTIÉRREZ DE CABIEDES, sin embargo, apunta que sobreendeudamiento es término que hace referencia a una determinada situación financiera —grado alto de endeudamiento de una persona, nivel de pasivo alto o excesivo en relación con su activo— mientras que insolvencia alude a una situación jurídico-legal —imposibilidad de una persona, de poder cumplir regularmente sus obligaciones— (*El sobreendeudamiento doméstico: Prevención y solución*, Cizur Menor, 2009, pp. 28-30). A nuestro propósito, naturalmente, lo que interesa es la situación de insolvencia, aunque nos parece oportuno también advertir que si bien la distinción que apunta GUTIÉRREZ DE CABIEDES es atinada en sentido estricto, en la práctica, y en el ámbito en que aquí nos movemos, esos dos términos —sobreendeudamiento e insolvencia— se suelen tomar como equivalentes, haciendo referencia a la situación de insolvencia causada por un previo sobreendeudamiento.

julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social².

Aunque cada una de esas normas presenta notas propias específicas, el denominador común de las mismas es disponer que el deudor persona física quedará liberado de las deudas restantes, aunque no les haya dado cumplimiento, cuando se hayan aplicado a esa finalidad todos los bienes legalmente realizables que tuviera al tiempo de efectuarse la oportuna liquidación concursal y se den, además, una serie de requisitos fijados por esas mismas normas. Con ello el

² Un antecedente de estas normas puede verse en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas de protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que modificó el tenor del art. 579.2 LEC. —Ejecución dineraria en casos de bienes especialmente hipotecados o pignorados— disponiendo que si tras la ejecución del bien hipotecado su producto es insuficiente para cubrir el crédito y el bien en cuestión es la vivienda habitual del deudor, esa ejecución se ajustará a las siguientes especialidades:

«a) El ejecutado quedará liberado si su responsabilidad queda cubierta, en el plazo de cinco años desde la fecha del decreto de aprobación del remate o adjudicación, por el 65 por 100 de la cantidad total que entonces quedara pendiente, incrementada exclusivamente en el interés legal del dinero hasta el momento del pago. Quedará liberado en los mismos términos si, no pudiendo satisfacer el 65 por 100 dentro del plazo de cinco años, satisficiera el 80 por 100 dentro de los diez años. De no concurrir las anteriores circunstancias, podrá el acreedor reclamar la totalidad de lo que se le deba según las estipulaciones contractuales y normas que resulten de aplicación.

b) En el supuesto de que se hubiera aprobado el remate o la adjudicación en favor del ejecutante o de aquel a quien le hubiera cedido su derecho y estos, o cualquier sociedad de su grupo, dentro del plazo de diez años desde la aprobación, procedieran a la enajenación de la vivienda, la deuda remanente que corresponda pagar al ejecutado en el momento de la enajenación se verá reducida en un 50 por 100 de la plusvalía obtenida en tal venta, para cuyo cálculo se deducirán todos los costes que debidamente acredite el ejecutante.

Si en los plazos antes señalados se produce una ejecución dineraria que exceda del importe por el que el deudor podría quedar liberado según las reglas anteriores, se pondrá a su disposición el remanente. El Secretario judicial encargado de la ejecución hará constar estas circunstancias en el decreto de adjudicación y ordenará practicar el correspondiente asiento de inscripción en el Registro de la Propiedad en relación con lo previsto en la letra b) anterior».

En todo caso, no vamos aquí a considerar esta norma por cuanto que su operatividad se ciñe a casos en que hay un solo acreedor y el bien hipotecado (ejecutado) es la vivienda habitual. Para una visión de distintas propuestas y elaboraciones habidas al respecto desde la década de los noventa, *vid.* GARCÍA VICENTE, «¿Un régimen especial para el concurso del consumidor? Notas sobre la liberación de deudas pendientes», *ADCo*, núm. 20/2010, pp. 208-210; y HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La segunda oportunidad. La superación de las crisis de insolvencia*, Madrid, 2015, pp. 35-53.

legislador español ha acogido una idea³ aceptada y aplicada por distintos ordenamientos⁴, recomendada por diversas instituciones internacionales⁵ y propugnada en nuestra doctrina por algunos autores⁶.

Lo que con esto se pretende —se ha dicho— es evitar la exclusión social de las personas físicas que para hacer frente a sus deudas

³ Decimos que ha acogido la idea porque otra valoración puede resultar si se atiende a los concretos términos en que ello se ha hecho.

⁴ *Bankruptcy Code* de Estados Unidos (capítulos 7 y 13); *Insolvency Act* británica (251A-251X); *Code de la Consommation* francés (arts. L332-5 a L332-12 y L333-1 a L333-6); *Insolvenz Ordnung* alemana (§§ 286-303); *Legge fallimentare* italiana (arts. 142-144); *Código da insolvência e da Recuperação de empresas* de Portugal (arts. 235-248). Todas esas normas, promulgadas en distintas fechas, ha de tenerse en cuenta que han sido objeto de importantes modificaciones con posterioridad a su entrada en vigor. Para una muy ilustradora e interesante exposición del panorama de Derecho comparado, *vid.* FERNÁNDEZ CARRÓN, *op. cit.*, pp. 81-138; y GUTIÉRREZ DE CABIEDES, *op. cit.*, pp. 82-112.

⁵ A nivel europeo puede señalarse el «Nuevo informe europeo frente a la insolvencia y el fracaso empresarial», Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo y al Comité económico y social [COM (2012) 742, de 12 de diciembre de 2012]: «*Modernising the EU's insolvency rules to facilitate the survival of businesses and present a second chance for entrepreneurs has been identified as a key action to improve the functioning of the internal market*» (p. 2); «*Giving entrepreneurs a second chance to restart viable businesses and safeguarding employment are key elements of the new European approach to business failure and insolvency*» (p. 3).

A nivel mundial, el Fondo Monetario Internacional ha recomendado a España (*Spain*, 2013, art. IV, IMF. *Consultation, Country report*, núm. 13/245) lo siguiente (*Does Spain's insolvency framework need further reforms to address debt distress in the non-financial private sector?*, núm. 13): «*With regard to personal insolvency, consideration should be given to complementing the existing ad hoc measures with introducing in the future a personal insolvency regime with a fresh start. In this context, the following elements of a personal insolvency law should be considered: [...] formal discharge and rehabilitation, including a mechanism to avoid stigmatizing debtors after discharge*». Para una visión más amplia en este ámbito, *vid.* GARCÍA VICENTE, *op. cit.*, pp. 210-214.

⁶ *Vid.* GUTIÉRREZ DE CABIEDES, *op. cit.*, *passim* pero especialmente pp. 201-226; GARCÍA VICENTE, *op. cit.*, pp. 206-234; y CUENA CASAS, *No hay segunda oportunidad para el que menos tiene. Exoneración de deudas y proyecto de Ley de emprendedores*, *El Notario del siglo XXI*, julio-agosto, 2013, pp. 70 ss.; *id.*, *Ley de emprendedores... op. cit.*, pp. 123 ss.; *id.*, «Préstamo responsable, información crediticia y protección de datos personales», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 20/2014, pp. 161-185; *id.*, «Una segunda oportunidad, ¿solo para empresarios?», en <http://hayderecho.com> (14 de enero de 2015); *id.*, «¿Una segunda oportunidad para la persona física insolvente?», en <http://hayderecho.com> (3 de marzo de 2015); *id.*, «¿Un régimen de segunda oportunidad?», en <http://elnotario.es> (30 de marzo de 2015); *id.*, «Los bancos ya saben cómo «escapar» del régimen de segunda oportunidad», en <http://hayderecho.com> (20 de mayo de 2015).

han visto realizado todo su patrimonio y aun así les quedan deudas pendientes (o, dicho en otros términos: lo que con ello se pretende es procurar la reinserción social de esas personas)⁷. Aunque debe considerarse igualmente —se ha apuntado también— que de esta forma se evita en buena medida que esas personas pasen en adelante a operar en la llamada «economía sumergida»⁸, lo que a su vez se traduce en una mejora de la economía nacional en general y de las finanzas públicas, tanto por incremento de los ingresos —por vía de mayor recaudación fiscal— como por disminución de los gastos —por razón de los menores recursos que será necesario destinar a la llamada «atención social»—⁹.

⁷ Lo dispuesto en las normas apuntadas se refiere solo a las personas físicas, no a las jurídicas, en cuanto que para estas la insolvencia —la imposibilidad de hacer frente a las deudas con el activo de que se dispone— es causa de disolución (art. 178.3 LC), y una vez desaparecida la persona jurídica como sujeto de derecho las deudas que pudieran haber quedado pendientes de pago, naturalmente, se extinguen. En el caso de las personas físicas, en cambio, la insolvencia y liquidación de su patrimonio no conlleva la desaparición de la misma como sujeto de derecho (esto solo se produce con la muerte), por lo que las deudas insatisfechas siguen existiendo y pesando sobre el deudor. Así se apunta en la EM del Real Decreto-ley 1/2015 y en el Preámbulo de la Ley 25/2015.

⁸ Así se destaca en la EM (I) del Real Decreto-ley 1/2015 (y luego se reitera en el Preámbulo de la Ley 25/2015): «La experiencia ha demostrado —dice— que cuando no existen mecanismos de segunda oportunidad se producen desincentivos claros a acometer nuevas actividades e incluso a permanecer en el circuito regular de la economía. Ello no favorece obviamente al propio deudor, pero tampoco a los acreedores, ya sean públicos o privados. Al contrario, los mecanismos de segunda oportunidad son desincentivadores de la economía sumergida y favorecedores de una cultura empresarial que siempre redundará en beneficio del empleo». De no hacerse así, plantea CUENA CASAS como razón en apoyo del sistema de segunda oportunidad («Ley de emprendedores...»), *op. cit.*, pp. 127-128), ¿qué razones tendrá el sujeto concursado para, una vez haya terminado el concurso, trabajar regularmente, si lo que gané irá a parar a sus acreedores insatisfechos? Esta consideración, ahora bien, aunque pueda ser cierta si se enfoca la cuestión desde un punto de vista estrictamente económico, no cabe tampoco ignorar que prescinde de las razones morales —honestidad personal, cuidado de su buen nombre, etc.— que normalmente tienen también los sujetos en este tema, siendo así que estas constituyen por lo común motores muy importantes —tanto o más que los de índole estrictamente jurídica— para el cumplimiento de las obligaciones.

⁹ Así lo destacan CUENA CASAS, «Ley de emprendedores...», *op. cit.*, pp. 124-125 y 127-128; *id.*, «Una segunda oportunidad, ¿solo para empresarios?», *op. cit.*, p. 1; *id.*, «¿Un régimen de segunda oportunidad?», *op. cit.*, pp. 1-2; y GUTIÉRREZ DE CABIEDES, *op. cit.*, pp. 59-60 y 204-207. También GARCÍA VICENTE (*op. cit.*, pp. 220-225), aunque con un enfoque parcialmente distinto, ya que —dice— en nuestro ordenamiento la evitación de la exclusión social se articula a través del establecimiento en la ley de una serie de bienes y derechos inembargables (arts. 605 ss. LEC), de modo

Reseñamos a continuación, sucintamente, lo más relevante de esas normas desde la perspectiva que nos interesa.

En este sentido tenemos en primer lugar la Ley 14/2013, cuyo Preámbulo decía que con ella se disponía «una regulación suficiente¹⁰ de exoneración de deudas residuales en los casos de liquidación del patrimonio del deudor que, declarado en concurso, directo o consecutivo, no hubiera sido declarado culpable de la insolvencia». Lo cual se justificaba considerando —son también palabras del Preámbulo de esta Ley— que «en la situación económica actual son necesarios cambios tanto en la cultura empresarial como normativos, al objeto de garantizar que el fracaso no cause un empobrecimiento y una frustración tales que inhiban al empresario de comenzar un nuevo proyecto, y pase a ser un medio para aprender y progresar».

Este propósito se articulaba en esta Ley mediante la modificación del originario art. 178.2 LC (antes transcrito), cuya redacción pasó a quedar en los siguientes términos: «La resolución judicial que declare la conclusión del concurso del deudor persona natural por liquidación de la masa activa declarará la remisión de las deudas insatisfechas, siempre que el concurso no hubiera sido declarado culpable ni condenado por el delito previsto por el art. 260 del Código Penal o por cualquier otro delito singularmente relacionado con el concurso, y que hayan sido satisfechos en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados, y al menos el 25 por 100 del importe de los créditos concursales ordinarios». Esta previsión, según resulta de su letra, era aplicable a todo deudor persona física.

Añadiéndose luego en ese reformado art. 178.2 LC que, «Si el deudor hubiere intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, podrá obtener la remisión de los créditos restantes si hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursales privilegiados», aunque esta segunda previsión era aplicable solo al deudor persona física que fuera empresario, profesional o autónomo¹¹, y planteaba además alguna dificultad para cohonestar-

que si esa sola fuera la razón a considerar, lo que procedería es ampliar la lista de tales bienes o derechos, no introducir una figura nueva como es la exoneración de deudas. Esta observación de GARCÍA VICENTE, a nuestro juicio, es muy atinada.

¹⁰ Este calificativo es empleado por el propio Preámbulo de la Ley.

¹¹ Esto es así por cuanto que esta previsión dependía de que el deudor hubiera intentado previamente alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos —novedad intro-

ducida también por esta Ley en nuestro Derecho concursal—, y este se limitaba a empresarios y profesionales (*vid.* art. 231.1 LC). Esta limitación subjetiva, que fue criticada generalmente por la doctrina del momento (*vid.*, *v.gr.*, RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, «Limitación de responsabilidad, remisión de deudas y acuerdo extrajudicial de pagos en el anteproyecto de Ley de apoyo a los emprendedores», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5/2013, p. 7), en todo caso hay que decir que era coherente con lo dispuesto en esa Ley 14/2013, ya que el art. 1 de la misma decía que la misma tenía por objeto «apoyar al emprendedor y la actividad empresarial». Teniendo en cuenta, eso sí, que esa misma Ley, en su art. 3, consideraba emprendedores a «aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que desarrollen una actividad económica empresarial o profesional, en los términos establecidos en esta Ley» (art. 3); y que en su art. 21. Siete establecía que «A los efectos de este Título se considerarán empresarios personas naturales no solamente aquellos que tuvieran tal condición de acuerdo con la legislación mercantil, sino aquellos que ejerzan actividades profesionales o tengan aquella consideración a los efectos de la legislación de la Seguridad Social, así como los trabajadores autónomos».

Ese acuerdo extrajudicial al que se hace referencia se regula en el Título X de la LC (arts. 231 a 242). De esta regulación, en su redacción dada por la Ley 14/2013, extractamos a continuación lo más relevante a nuestro interés.

- Art. 231: «1. El empresario persona natural que se encuentre en situación de insolvencia con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 de esta Ley, o que prevea que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones, podrá iniciar un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, siempre que aportando el correspondiente balance, justifique que su pasivo no supera los cinco millones de euros.

2. [...]

3. No podrán formular solicitud para alcanzar un acuerdo extrajudicial:

1.º Quienes hayan sido condenados en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.

2.º Los sujetos a su inscripción obligatoria en el Registro Mercantil que no figuren inscritos con antelación.

3.º Las personas que en los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la solicitud, estando obligadas legalmente a ello, no hubieren llevado contabilidad o hubieran incumplido en alguno de dichos ejercicios la obligación del depósito de las cuentas anuales.

4.º Las personas que, dentro de los tres últimos años, hubieran alcanzado un acuerdo extrajudicial con los acreedores, hubieran obtenido la homologación judicial de un acuerdo de refinanciación o hubieran sido declaradas en concurso de acreedores.

4. [...]

5. [...] Los créditos de Derecho público no podrán verse afectados por el acuerdo extrajudicial. Los créditos con garantía real únicamente podrán incorporarse al acuerdo extrajudicial y verse afectados por el mismo si así lo decidiesen los acreedores que ostentan su titularidad...».

- Art. 232: «1. El deudor que pretenda alcanzar con sus acreedores un acuerdo extrajudicial de pagos solicitará el nombramiento de un mediador concursal. [...].

2. La solicitud se hará mediante instancia suscrita por el deudor, en la que el deudor hará constar el efectivo y los activos líquidos de que dispone, los bienes y derechos de que sea titular, los ingresos regulares previstos, una lista de acreedores

con expresión de la cuantía y vencimiento de los respectivos créditos, una relación de los contratos vigentes y una relación de gastos mensuales previstos. Esta lista de acreedores también comprenderá a los titulares de préstamos o créditos con garantía real o de Derecho público, sin perjuicio de que puedan no verse afectados por el acuerdo».

- Art. 236: «1. Tan pronto como sea posible, y en cualquier caso con una antelación mínima de veinte días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, el mediador concursal remitirá a los acreedores, con el consentimiento del deudor, un plan de pagos de los créditos pendientes de pago a la fecha de la solicitud, en el que la espera o moratoria no podrá superar los tres años y en el que la quita o condonación no podrá superar el 25 por 100 del importe de los créditos.

El plan de pagos se acompañará de un plan de viabilidad y contendrá una propuesta de cumplimiento regular de las nuevas obligaciones, incluyendo, en su caso, la fijación de una cantidad en concepto de alimentos para el deudor y su familia, y de un plan de continuación de la actividad profesional o empresarial que desarrollará.

El plan de pagos incluirá necesariamente una propuesta de negociación de las condiciones de los préstamos y créditos así como copia del acuerdo o solicitud de aplazamiento de los créditos de derecho público o, al menos, de las fechas de pago de los mismos, si no van a satisfacerse en sus plazos de vencimiento.

2. La propuesta podrá consistir también en la cesión de bienes a los acreedores en pago de las deudas.

3. Dentro de los diez días naturales posteriores al envío de la propuesta de acuerdo por el mediador concursal a los acreedores, estos podrán presentar propuestas alternativas o propuestas de modificación. Transcurrido el plazo citado, el mediador concursal remitirá a los acreedores el plan de pagos y viabilidad final aceptado por el deudor.

4. [...]».

- Art. 238: «1. Para que el plan de pagos se considere aceptado, será necesario que voten a favor del mismo acreedores que sean titulares, al menos, del 60 por 100 del pasivo. En el caso de que el plan de pagos consista en la cesión de bienes del deudor en pago de deudas, dicho plan deberá contar con la aprobación de acreedores que representen el 75 por 100 del pasivo y del acreedor o acreedores que, en su caso, tengan constituida a su favor una garantía real sobre estos bienes. En ambos supuestos, para la formación de estas mayorías se tendrá en cuenta exclusivamente el pasivo que vaya a verse afectado por el acuerdo y a los acreedores del mismo.

2. [...]».

3. Si el plan no fuera aceptado, y el deudor continuara incurrido en insolvencia, el mediador concursal solicitará inmediatamente del juez competente la declaración de concurso, que el juez acordará también de forma inmediata. En su caso, instará también del juez la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa en los términos previstos en el art. 176 bis de esta Ley».

- Art. 241.3: «Si el acuerdo extrajudicial de pagos fuera incumplido, el mediador concursal deberá instar el concurso, considerándose que el deudor incumplidor se encuentra en estado de insolvencia».

- Art. 242: «1. Tendrá la consideración de concurso consecutivo el que se declare a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o por incumplimiento del plan de pagos acordado.